



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

AUTO SAN-00380-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 15541
FECHA DEL RADICADO: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00380-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE

Neiva, 29 de abril de 2024

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 15541 del 27 de septiembre de 2023, VITAL No. 0600000000000176898, expediente Denuncia-02565-23, por la presunta infracción consistente: *“Mediante una visitas de seguimiento que se llevaba a cabo a una concesión de agua otorgada para el predio Lote 1 la pradera se logró evidenciar que los señores NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE y MISAEL URRIBAGO se encuentran realizando captación de la fuente hídrica quebrada la sucia por medio de bombeo de manguera de aproximadamente 4" para ¾ has de maíz y 40 cabezas de ganado para otro predio con estas coordenadas 02°50'16.8"N 075°19'27.7"W ubicado en el Juncal Palermo lo cual se encontró que este predio no tiene concesión de agua por tanto se está captando sin la respectiva autorización de la Corporación CAM”.*

Mediante auto de visita No. 497 del 27 de septiembre de 2023, se comisiono a la contratista de apoyo Carol Milene Anturi Esquivel, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 3670 del 27 de septiembre de 2023, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante Radicado No. 2023-E 15541 de fecha 27 de septiembre de 2023, se atiende la denuncia de oficio en mención, según la cual, en el predio Los Lagos (otro predio de la señora Norma Piedad Carvajal Andrade) de la vereda La Orquídea, del municipio de Palermo (Huila), se encuentra captando el recurso hídrico de manera presuntamente ilegal por no contar con un Permiso de Concesión de Agua Superficial vigente. La denuncia de oficio con radicado 2023-E 15541 quedó

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

registrada con el No. Vital 0600000000000176898 y expediente No. Denuncia-02565-23 posterior a la fecha de la visita, debido a la revisión en los diferentes aplicativos de permisos ambientales y correspondencia (CITA, SILAM, ORFEO y BPM)

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la CAM procedió a realizar la correspondiente visita el día 21 de septiembre de 2023, a fin de atender la denuncia, para verificar posibles infracciones ambientales, en compañía de los señores Rafael Pérez como fontanero y Mardoqueo Díaz como mayordomo y encargado del predio.

Realizando desplazamiento hasta el predio Los Lagos ubicado bajo las coordenadas E861360 - N805655, donde atiende la visita el señor Mardoqueo Díaz y se informa que el motivo de la misma es el seguimiento y control sobre las concesiones de la fuente hídrica Quebrada Sardinata, confirma que la propietaria es la señora Norma Piedad Carvajal Andrade y que él lleva poco tiempo ahí en el predio, que bombean el agua para un cultivo de maíz de aproximadamente 7500 Has y animales 40 cabezas (ver figuras 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F).

(Imagen Insertada)

Por consiguiente y en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, realiza seguimiento a la fuente hídrica Quebrada Sardinata, con el fin de verificar las concesiones otorgadas sobre la corriente, el adecuado uso de la misma y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la resolución que otorga el Permiso de Concesión de Agua Superficial- PCA, vigente. Por tanto, se estaba realizando el seguimiento al predio Lote 1 La Pradera, que contaba con permiso de concesión, sin embargo, en esta labor se encontró otra derivación al predio Los Lagos (ver mapa 1) captando el recurso hídrico de la Quebrada La Sucia según las coordenadas en campo N805796-E861215 y solicitado a la oficina SIG CAM

(Mapa Insertado)

La captación sobre la fuente hídrica Quebrada La Sucia (ver mapa 3) se encuentra en las coordenadas N805796 – E861215 (ver foto 2)

(Fotografía Insertada)

(Mapa Insertada)

En la zona se encontró, una captación por medio de bombeo que se ubica en las coordenadas N805796 –E861215, en el momento de la visita se encontraba bombeando, por lo cual se procedió a realizar el aforo volumétrico, arrojando un caudal de 6,875LPS (ver foto 3).

También se observó que el predio se encuentra cultivado con maíz de $\frac{3}{4}$ Has y 40 cabezas de ganado (ver foto 4)

(Fotografía Insertada)

- Durante la visita al predio, se logra observar que el predio actualmente no cuenta con PCA vigente sobre la fuente hídrica Quebrada La Sucia y se encuentra haciendo uso del recurso hídrico para Agrícola, riego de maíz y Pecuario, 40 cabezas de ganado.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

- El predio se beneficia por medio de bombeo directamente sobre la corriente Quebrada La Sucia y en su momento se encontraba bombeando, arrojando un valor por aforo volumétrico de 6,875 LPS.

Posterior al seguimiento, se procedió a revisar los diferentes aplicativos de permisos ambientales y correspondencia (CITA, SILAM, ORFEO y BPM) para verificar la existencia de un Permiso de Concesión de Agua superficial - PCA sobre la Quebrada La Sucia, en beneficio del predio denominado LOS LAGOS a nombre de NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, sin poder evidenciar para el predio y propietario en mención PCA vigente, sólo el expediente DTN-0482-2000 a nombre de la propietaria, la señora Norma Piedad, para el predio Lote 1 La Pradera del cual ya se encuentra archivado.

De conformidad con lo consignado en el presente Concepto Técnico de Visita, se logró evidenciar el incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, en cuanto al artículo 2.2.3.2.9.1. "Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (Decreto 1541 de 1978, art. 54)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE con domicilio en la calle 6 No. 13-07 Altico Neiva y número de contacto 3173641379

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

NA

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Se identifica riesgo ambiental por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, según Decreto 1076 de 2015, en cuanto al artículo 2.2.3.2.9.1., Solicitud de concesión.

(...)"

Que mediante Auto No. 391 del 17 de octubre de 2023, esta Territorial aperturo la etapa de indagación preliminar, vinculando a la investigación a la señora Norma Piedad Carvajal Andrade. Acto Administrativo notificado personalmente el día 13 de marzo de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Mediante Resolución No. 003201 del 24 de octubre de 2023, esta Territorial resolvió imponer medida preventiva a la señora NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, consistente en:

- *“Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas superficiales de la quebrada La Sucia, para uso agrícola, riego de maíz y pecuario, en el predio denominado “Los Lagos”, ubicado en la vereda La Orquídea en jurisdicción del municipio de Palermo – Huila, con punto de captación ubicado exactamente en las coordenadas planas N805796 E861215; hasta tanto se cuente con el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental Competente”.*

Como corolario de lo anterior, el día 13 de marzo de 2024, compareció ante la Dirección Territorial Norte la señora NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.994 de Neiva – Huila, a quien se le practico diligencia de versión libre y espontánea.

Que mediante radicado CAM No. 2024-E 8186 del 13 de marzo de 2024, la señora Norma Piedad Carvajal Andrade presento escrito en el que expuso:

“(…)

En forma respetuosa interpongo recurso de reposición contra del acto administrativo, medida preventiva 003201/23, en atención a que la captación se está realizando para el sostenimiento del ganado; sin dicho recurso se morirían (...)”

Que de acuerdo a lo anterior, este Despacho mediante Resolución No. 00709 del 04 de abril de 2024, resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por la señora NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.994 de Neiva – Huila.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que *"iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2811 del 1974 – Por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su artículo 51 que el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por Ministerio de la le, permiso, concesión y asociación.

Por su parte, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1076 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, el cual en su artículo 2.2.3.2.7.1., estableció: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;}
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

Por su parte el **Artículo 2.2.3.2.5.3.**, del citado Decreto establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 3670 del 27 de septiembre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

en contra de la señora NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.994.

De conformidad con lo establecido en el concepto técnico antes mencionado, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos, de acuerdo a lo señalado, así:

“(…)

En la zona se encontró, una captación por medio de bombeo que se ubica en las coordenadas N805796 – E861215, en el momento de la visita se encontraba bombeando, por lo cual se procedió a realizar el aforo volumétrico, arrojando un caudal de 6,875 LPS (ver foto 3).

También se observó que el predio se encuentra cultivado con maíz de ¾ Has y 40 cabezas de ganado (ver foto 4).

Durante la visita al predio, se logra observar que el predio actualmente no cuenta con PCA vigente sobre la fuente hídrica Quebrada La Sucia y se encuentra haciendo uso del recursos hídrico para agrícola, riego de maíz y pecuario, 40 cabezas de ganado.

(…)”

Con fundamento en las evidencias recaudadas en el concepto técnico en comento, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.994 de Neiva – Huila, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.994 de Neiva – Huila, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 15541 del 27 de septiembre de 2023.
- Concepto técnico de visita No. 3670 del 27 de septiembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

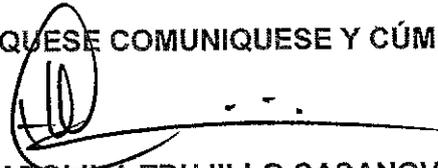
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.994 de Neiva – Huila, como presunta infractora, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte


 Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 2023-E 15541
 Expediente: SAN-00380-24